

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/026/10

Victoria de Durango, Dgo., a veintinueve de junio de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/026/10** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha nueve de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: -----

"Prestamos y/o anticipos al salario otorgados al Alcalde, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores,

así como Directores y Jefes de Departamento, en la presente Administración, y el Estado de Cuenta Actual".

Modalidad de entrega de la información: "Entrega por correo electrónico.

- II. El diecisiete de febrero del año en curso, el sujeto obligado directo mediante el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-0085/10** signado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

" . . . De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona".

- III. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión vía correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - - - -

" . . .

SEGUNDO: *El día 19 de febrero de 2010 recibí por correo electrónico una supuesta respuesta a mi solicitud de acceso a la información, indicándome. . . " de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona". Dado que se trata de préstamos sobre el salario, o anticipos al salario, se trata del salario y por lo mismo la información debe ser pública y entregárseme tal y como lo he solicitado.*

. . . "

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel, Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica,

asignó el número de expediente **RR/026/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Mtra. Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. - - - - -

- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite; así como las pruebas documentales públicas exhibidas por el recurrente, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha diez de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió por correo electrónico, el oficio identificado con el número **SA/TAIP/S-194/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

" . . .

CONTESTACIÓN AL RECURSO

. . .

II. Con fecha diecinueve de Febrero del Dos Mil Diez, notificamos la respuesta a la petición planteada por el recurrente, previa comunicación interna que nos hiciera con fecha Diecisiete de febrero del mismo año el C. Oficial Mayor del este Republicano Ayuntamiento. En el siguiente sentido: "De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona". Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que el artículo 36 se menciona que es considerada información confidencial aquella a que se refiere a los datos personales entre ellos lo referente al patrimonio de la persona. Y agregamos que lo relacionado a los sueldos su presentación es de dominio público consultable en nuestra página de internet conforme a la fracción VII del artículo 13 de la citada Ley.

III. En efecto si se le está negando la información que solicita, por las razones y argumentos aludidos en el punto anterior.

IV. En cuanto a lo expuesto en el hecho cuarto de su escrito manifestamos que no es cierto, por las razones expuestas en los puntos anteriores.

V. En cuanto al punto quinto del capítulo de hechos, manifestamos que en su oportunidad la autoridad competente determinara lo conducente.

. . ."

VIII. El sujeto obligado directo en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, ofreció como medios de prueba las siguientes: - - -

DOCUMENTAL: Consistente en copia del oficio interno de fecha Diecisiete de Febrero del Dos Mil Diez que nos remitiera el C. OFICIAL MAYOR de este Republicano Ayuntamiento, mediante el cual como responsable del área dio respuesta a la solicitud planteada.

DOCUMENTAL: *Consiste en copia de nuestro oficio SA/TAIP/N-085 de fecha Diecisiete de Febrero de Dos Mil Diez y notificado el Diecinueve del mismo mes y año al peticionario en el cual dimos respuesta a su petición.*

Documental anterior que relacionamos con todos y cada uno de los puntos de esta contestación, con la que pretendemos probar la legalidad del procedimiento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas y cada una de las que se practiquen dentro del presente procedimiento.*

Las anteriores pruebas, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas. - - - - -

- IX.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. –

- X.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - -

“ . . .

Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el Ayuntamiento de Gómez Palacio persiste en su actitud de opacidad en el manejo de dinero público, particularmente de los sueldos de empleados y funcionarios, así como de los anticipos de sueldo y préstamos, y su estado de cuenta actual.

Independientemente de la forma en que se otorgue el sueldo, sea semanal, quincenal, mensual, anual, o por anticipado o mediante préstamos, debe ser conocida por ser información pública el monto del salario, así como el estado de cuenta.

...”

- XI.** Por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-085/2010** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, recaído al expediente **038/2010**, acto emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. -----

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: “*Prestamos y/o anticipos al salario otorgados al Alcalde, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, así como Directores y Jefes de Departamento, en la presente Administración, y el Estado de Cuenta Actual*”. -----

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace mediante el

oficio **SA/TAIP/N-085/2010** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido: ““ . . . De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona”. -----

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: “**SEGUNDO:** El día 19 de febrero de 2010 recibí por correo electrónico una supuesta respuesta a mi solicitud de acceso a la información, indicándome. . . “ de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona”. Dado que se trata de préstamos sobre el salario, o anticipos al salario, se trata del salario y por lo mismo la información debe ser pública y entregárseme tal y como lo he solicitado”. -----

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: “II. Con fecha diecinueve de Febrero del Dos Mil Diez, notificamos la respuesta a la petición planteada por el recurrente, previa comunicación interna que nos hiciera con fecha Diecisiete de febrero del mismo año el C. Oficial Mayor del este Republicano Ayuntamiento. En el siguiente sentido: “De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona”. Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que el artículo 36 se menciona que es considerada información confidencial aquella a que se refiere a los datos personales entre ellos lo referente al patrimonio de la persona. Y agregamos que lo relacionado a los sueldos su presentación es de dominio público consultable en nuestra página de internet conforme a la fracción VII del artículo 13 de la citada Ley”. -----

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: “Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el Ayuntamiento de Gómez Palacio persiste en su actitud de

opacidad en el manejo de dinero público, particularmente de los sueldos de empleados y funcionarios, así como de los anticipos de sueldo y préstamos, y su estado de cuenta actual. Independientemente de la forma en que se otorgue el sueldo, sea semanal, quincenal, mensual, anual, o por anticipado o mediante préstamos, debe ser conocida por ser información pública el monto del salario, así como el estado de cuenta".

Q U I N T O.- Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia**, entendiéndose, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

S E X T O.- Resulta importante destacar, que el artículo 6º, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5º, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establecen, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley, de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango tiene por objeto, la protección de datos personales, así lo dispone su artículo 1º.

Entonces, si es verdad que la Ley para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango tiene por objeto proteger los datos personales que conciernen a una persona física identificada o identifiable relativa a sus características físicas y datos generales como lo son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales, así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones

políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales, afiliación sindical o política, preferencias sexuales, estado de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad en los términos del artículo 4º, fracción IV; también lo es, que podrán otorgarse documentos en versión pública, toda vez que se testará o eliminara la información confidencial que pudiera contener. - - - -

Por otra parte, el artículo 13, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango describe las obligaciones mínimas de transparencia que por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, los sujetos obligados directos deben difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet como lo es, **la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban** presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico, y en el caso particular, la solicitud que nos ocupa se refiere, a los **prestamos y/o anticipos al salario** otorgados al Alcalde, Tesorero, Secretario de Ayuntamiento, Sindico, Regidores, Directores y Jefes de Departamento de la presente administración son de carácter público y la autoridad que las eroga también lo es. - - - - -

De manera que la información que requiere el solicitante ahora recurrente es de naturaleza pública, por lo tanto para su difusión no se requiere del consentimiento de los funcionarios, con independencia de que tales prestaciones y/o anticipos pasen a formar parte posteriormente del patrimonio de los servidores públicos pertenecientes a la actual administración del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

No se omite señalar lo manifestado por el sujeto obligado en su contestación al Recurso de Revisión al expresar de manera textual la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“II. . . . “De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona”. Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que el artículo 36 se menciona que es considerada información confidencial aquella a que se refiere a los datos personales entre ellos lo referente al patrimonio de la persona. Y agregamos que lo relacionado a los sueldos su presentación es de dominio público consultable en nuestra página de internet conforme a la fracción VII del artículo 13 de la citada Ley”. - - - - -

De lo anterior, no le asiste la razón al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública por lo siguiente: los préstamos y/o anticipos al salario que eroga el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio a sus funcionarios, constituye un **recurso público** susceptible de **transparentarse**. - - - - -

Ahora bien, el **nombre**, sólo puede considerarse como **dato personal**, si está indisolublemente asociado con otro dato personal y en el caso de los nombres del Alcalde, el Tesorero, el Secretario de Ayuntamiento, el Sindico, los Regidores, los Directores y Jefes de Departamento, no se asocia con ningún otro dato personal, en vista de que la información requerida por el hoy recurrente, se trata de información perteneciente a la Administración Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., relativa a los **prestamos y/o anticipos al salario** que percibe su personal, y al proporcionar los nombres de los funcionarios, únicamente se encuentran relacionados con la remuneración que se recibe, pues de ninguna manera se afecta la intimidad del personal con la publicidad de los nombres, pues dicho dato no se unirá a otros que puedan estar en poder del sujeto obligado. - - - - -

Recordando, que los **nombres** y la **remuneración** constituyen información de naturaleza pública en términos de los artículos 13, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los cuales se deben dar a conocer a través de los sitios de internet, toda vez que se trata de información inherente al ejercicio de sus funciones del personal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y como se dijo, aunque tales prestaciones y/o anticipos, pasen a formar parte posteriormente del patrimonio de los servidores públicos pertenecientes a la actual administración del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Lo anterior, tiene aplicación por analogía, los criterios **01/2003** y **02/2003** pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un funcionario público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituyen información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Por lo expuesto, la información solicitada no actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como lo hace saber el sujeto obligado al atender la solicitud de información que nos ocupa, así como en su escrito de contestación al Recurso de Revisión en estudio; pues lo pertinente será transparentar la aplicación de los recursos públicos que perciben los funcionarios de la actual administración del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., toda vez que el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa entre sus finalidades, **transparentar** el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; garantizar el principio democrático de máxima publicidad y garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de la información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. -----

En ese sentido, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, debe proporcionar al solicitante ahora recurrente a través de **correo electrónico**, los **prestamos y/o anticipos al salario** otorgados al Alcalde, Tesorero, Secretario de Ayuntamiento, Sindico, Regidores, Directores y Jefes de Departamento de la presente administración. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-085/2010** de fecha diecisiete de febrero del año en curso, recaído al expediente **038/2010** en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO**, por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a

esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante.**-----

T E R C E R O.- Se le apercibe al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario que dispone el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.-----

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución.-----

En su oportunidad **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **veintinueve de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva

Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 de fecha uno de marzo de del dos mil diez que
autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**

alav